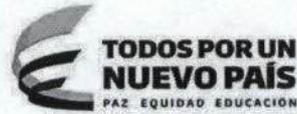




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501060621



20175501060621

Bogotá, 15/09/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANESTUR S.A.  
KILOMETRO 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL HCM  
PISO 3  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45103 de 15/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



2011

# INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

2011

Este es un documento de carácter informativo y no constituye un acto de fe. El contenido de este documento es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de agosto del 2011 en el Poder Judicial de la Federación. El presente documento es el resultado de un estudio de campo realizado en el mes de agosto del 2011 en el Poder Judicial de la Federación.

Dr. Carlos Martínez

DR. CAROLINA MENDOZA  
Coordinadora de Investigación

2011

163

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 45103 DEL 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Vigente y aplicable para el momento de los hechos, derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 227360 del 22 de noviembre de 2014 impuesto al vehículo de placa UZK-004, por haber transgredido el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 41824 del 24 de agosto de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANESTUR S.A identificada con N.I.T. 830.099.740-9 , por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 518 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 05 de septiembre de 2016, la empresa presento los correspondientes descargos radicado N° 2016-560-078291-2 del 16 de septiembre de 2016.

Que mediante Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANESTUR S.A identificada con N.I.T. 830.099.740-9, con multa de 05 SMMLV para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada personalmente a la empresa investigada el día 25 de mayo de 2017.

**RESOLUCIÓN No. 4 5 1 0 3 DEL 15 SEP 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.*

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-051082-2 del 09 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

El Representante legal de la empresa sancionada solicita se condene a la suma mínima de 1 SMLMV, con base en los siguientes argumentos:

- 1- *Menciona la empresa que se procedió a subsanar la falta, ya que el conductor del vehículo olvido el extracto de contrato, y el Policía no accedió a esperar a traerle el contrato.*
- 2- *Considera que la empresa no vulnero norma alguna, ya que el conductor intento subsanar la falta.*
- 3- *Anexa como prueba la declaración extra juicio del señor propietario del vehículo.*

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa TRANESTUR S.A identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

**DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE**

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

**RESOLUCIÓN No. 4 5 1 0 3 DEL 15 SEP 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*  
*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 22 de noviembre de 2014, permitió que el vehículo de UZK-004, transitara con el extracto de contrato vencido según lo descrito por el policía de tránsito en la casilla 16: "Porta extracto de contrato vencido # 4072 con vigencia hasta 18-11-2014."

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

**DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA**

Respecto al argumento frente que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones pero que en el presente caso la infracción responde a un descuido del conductor del vehículo de placa UZK-004, es importante traer a colación la sentencia aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

*"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas*

**RESOLUCIÓN No. 4 5 1 0 3DEL 15 SEP 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.*

*a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...".*

*Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)"*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

**DE LA PRUEBA ALLEGADA**

Frente a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico del mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176

**RESOLUCIÓN No. 4 5 1 0 3 DEL 15 SEP 2017**

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.*

establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 41824 del 24 de agosto de 2016.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis de la prueba allegada:

- Declaración extra juicio del señor conductor del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que el documento anexo es inútil, ya que en el momento en que un vehículo se afilia a una empresa, se obliga a las mismas a asumir su

RESOLUCIÓN No. 4 5 1 0 3 DEL 15 SEP 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANESTUR S.A, identificada con N.I.T. 830.099.740-9 contra la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017.

responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, las conductas desplegadas por ambos, deben dirigirse a una misma finalidad, por tanto la empresa, es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados, así las cosas la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto de contrato el cual soportaba el servicio que se encontraba prestando.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 15873 del 04 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANESTUR S.A identificada con N.I.T. 830.099.740-9 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

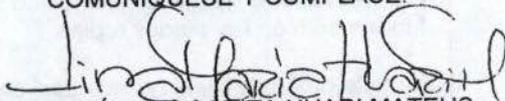
ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANESTUR S.A identificada con N.I.T. 830.099.740-9, en su domicilio principal en la ciudad de TOCANCIPA / CUNDINAMARCA, en la dirección KM 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL H.C.M PISO 3, teléfono 8574901, correo electrónico:tranestur@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4 5 1 0 3 15 SEP 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Aura Paola Garay Ochoa - Abogada contratista Grupo de Investigaciones IUT  
Revisó: Carlos Álvarez - Grupo de Investigaciones IUT  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñoz - Coordinador Grupo de Investigaciones IUT

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>TRANESTUR S A</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001166043
Identificación	NIT 830099740 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170328
Fecha de Matrícula	20020314
Fecha de Vigencia	20581127
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1760597590.00
Utilidad/Perdida Neta	324481453.00
Ingresos Operacionales	574900702.00
Empleados	23.00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

\* 4923 - Transporte de carga por carretera

### Información de Contacto

Municipio Comercial	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	KM 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL H.C.M PISO 3
Teléfono Comercial	8575487
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	KM 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL H.C.M PISO 3
Teléfono Fiscal	8574901
Correo Electrónico	tranestur@hotmail.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANESTUR S A	BOGOTA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

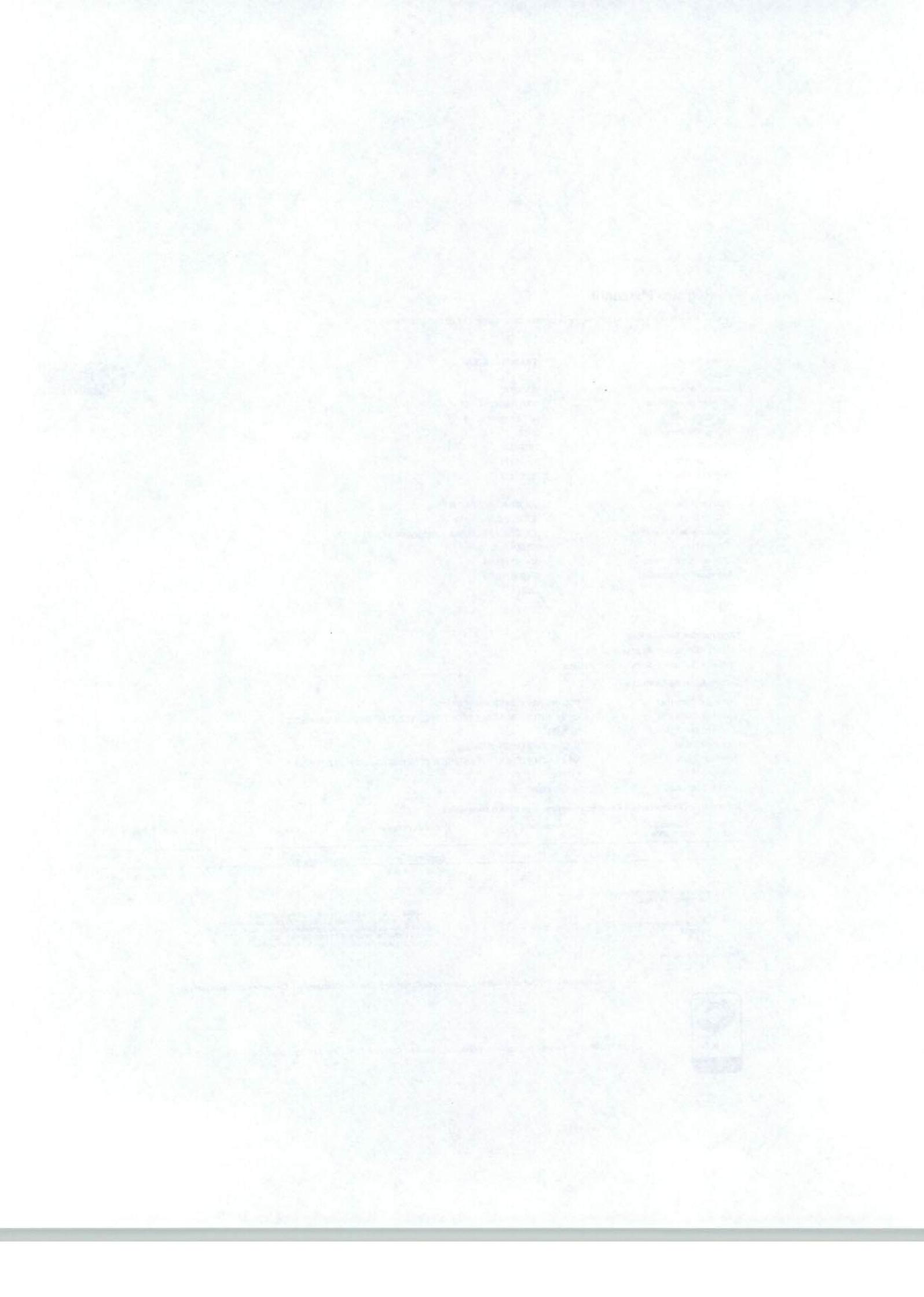
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez







Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501060621



Bogotá, 15/09/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANESTUR S.A. ✓  
KILOMETRO 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO TERPEL HCM  
PISO 3  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 45103 de 15/09/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

Representante Legal y/o Apoderado  
**TRANESTUR S.A.**  
 KILOMETRO 24 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE SERVICIO  
 TERPEL HCM PISO 3  
 TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. [www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)  
 Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

**472**  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 NIT 900.062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN828780475CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 TRANESTUR S.A.

Dirección: KILOMETRO 24  
 AUTOPISTA NORTE ESTACION DE  
 SERVICIO TERPEL HCM

Ciudad: TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal: 251017

Fecha Pre-Admisión:

21/09/2017 14:22:19

Mín. Transporte Lic de carga 00020C  
 del 20/05/2011

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.		C.C.	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Elika Acero		Elika Acero	
Fecha 1:	9/11/17	Fecha 2:	
D	R	D	R
Motivos de Devolución	1 2 3	Desconocido	1 2
Rechusado	1 2	Rechusado	1 2
Cerrado	1 2	Cerrado	1 2
Fallecido	1 2	Fallecido	1 2
No Resiste	1 2	Fuerza Mayor	1 2
Dirección Errada	1 2		
Apertado Clausurado	1 2		
No Reclamado	1 2		
No Contactado	1 2		
No Existe Número	1 2		
AÑO		AÑO	
MES		MES	
DÍA		DÍA	

